



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario (restitución)
Demandante	Wilson Alberto Guizado Hernández
Demandado	Nelson Arturo Gómez Carmona, Mónica María Mazo Puerta y Javier Darío Valderrama Martínez
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00773 00
Auto	Interlocutorio No. 2218
Asunto	Admite y fija caución

La presente demanda cumple con las formalidades de los artículos 82, 384 y 385 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, por lo expuesto la suscrita Juez

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda Verbal Sumaria (restitución de bien inmueble arrendado) instaurada por **Wilson Alberto Guizado Hernández** en contra de **Nelson Arturo Gómez Carmona, Mónica María Mazo Puerta y Javier Darío Valderrama Martínez**

Segundo. Ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, (art. 390 del C.G.P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, si a bien lo tiene.

Tercero. Advertir a la parte demandada, que como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto: (A) Demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones. (B) O cuando presente los recibos de pago correspondientes a los tres últimos períodos. Igualmente se advertirá que los **cánones que se causen durante el trámite del proceso** deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Procédase a la notificación de los demandados de conformidad con el art. 291 a 292 del C.G.P. o conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Previo al decreto de la medida cautelar solicitada la parte demandante prestará caución equivalente al 20% de las pretensiones, esto es, por la suma de \$ 960.000.00 de conformidad con el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., con el fin de garantizar los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de la medida.

Sexto. El demandante actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 193 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00
A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f924a8871801b7435336d84030ee9a98b7d0be93e9ec1e01c81a9989843053**
Documento generado en 17/11/2021 04:31:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**